

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho para lo que estime

Medellín, 22 de agosto de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Hernando Durán Moya y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01081 00
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 26 de julio del año que avanza, fue presentado por la apoderada de la parte actora, tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren adeseembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 (Doc. 02 Carpeta Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de HERNANDO DURAN MOYA y de LINA MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 142-6399 propiedad de la demandada LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERNANDEZ.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio No. 05 del 02 de febrero de 2023 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y que se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a35ff8186bf5765a39a69df5592371a02eaae0aef773cd36e8b33f8cb9d37**
Documento generado en 23/08/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>